



PODER JUDICIAL

VS
COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO S.A DE C.V. Y/OS
EXPEDIENTE: ORD.-66/2022-3
TRIBUNAL LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS.

SENTENCIA

H.H. Cuautla, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente número **ORD-66/2022-3**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, promovido por ***** en contra de las personas morales **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, ante el Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el **artículo 840** de la Ley Federal del Trabajo y;

GENERALES

A. Nombre y domicilio de la parte actora y de su apoderado legal:

A.1 Parte actora: ***** , señaló como domicilio procesal el ubicado en *****.

A.2 Apoderados legales: **Licenciado en Derecho ******* señalaron como domicilio procesal el ubicado *****.

B. Nombre y domicilio de la parte demandada y de sus apoderados y representantes legales:

B.1 Parte demandada, las morales **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, no comparecieron a juicio, por lo que no designaron apoderados legales ni domicilio para oír y recibir notificaciones.

RESULTANDO

I.- DEMANDA. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado con cabecera En Cuautla, Morelos, tuvo por presentada la demanda promovida por *********, a través de sus apoderados legales **Licenciados *******, en contra de **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, de las cuales, demandó las siguientes prestaciones:

"A. El pago de la responsabilidad que resulte en el conflicto, que de conformidad con lo previsto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, Apartado "A", y en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo se hace consistir en:

A) LA DECLARACION DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

B) EL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

*B. Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo el pago de **SALARIOS CAIDOS** que se causen desde la fecha de la injustificada separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto.*

C. EL PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO INTEGRADO A QUE TIENE DERECHO EL ACTOR, CONFORME EL ARTICULO 123 FRACCION XXII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación de los artículos 49, 50, y 947 de la Ley en la Materia.

LAUDOS. LOS INTERESES A QUE SE REFIERA EL ARTICULO 951, FRACCION VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCION TARDIA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDA ACCION PARA DEMANDARLOS. La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses deban garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no ejecute el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora, bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley. 2º./J.70/2004 Contradicción de Tesis 171/2003-SS. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativas y de Trabajo del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Séptimo Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del mismo Circuito y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito 7 de mayo 2004 unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil cuatro. Instancia: segunda Sala: fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, mayo de 2004. Pág. 560. Tesis de Jurisprudencia.

D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que se nos adeuda, lo anterior con fundamento en el Art. 76 y 78, 79, 80, 81 de la Ley Federal de Trabajo.

E. El pago que resulte por concepto de **PRIMA DOMINICAL** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que se me adeuda, lo anterior con fundamento en el artículo 69 al 75 de la Ley Federal del Trabajo.

F. El pago que resulte por concepto de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que nos corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

H. El pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que labore y que no me fueron pagados en términos del 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo como son 1 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal y 25 de diciembre.

I. La exhibición de las constancias que acrediten que me fueron cubiertas las prestaciones correspondientes al **IMSS, INFONAVIT y AFORE**, así mismo que las mismas fueron cubiertas oportunamente por el patrón, a favor del hoy actor ante los organismos antes señalados, de no ser así se reclama su pago del 5% por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

J. El pago de los **GASTOS DE EJECUCIÓN** a mi favor, los cuales se generen del presente conflicto que nos ocupa una vez que se dicte favorable el laudo correspondiente ante la resistencia de todos y cada uno de los demandados en el presente conflicto.

K. Y una vez que se dicte laudo favorable a mi favor y los demandados se nieguen a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes, se reclaman los **INTERESES** que se generen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón de 12% anual como lo regula la Ley respectiva y los cuales se generaron por la omisión de todos y cada uno de los demandados en el presente conflicto.

L. LA NULIDAD de pleno derecho de cualquier documento que la parte demandada pretenda hacer valer como renuncia voluntaria, por las condiciones en que se nos hizo firmar antes expuestas en el hecho 3 de nuestro escrito inicial de demanda.

M. El pago de **veinticinco horas extras** mensuales en el entendido de que una semana trabajaba cuatro turnos lo que corresponde a 62 horas laborables, y en la semana subsecuente trabajaba tres turnos lo que corresponde a 46.5 horas laborables, dada la naturaleza de mi horario de labores de **15.5 horas X 24 horas**, ahora bien ya que la Ley Federal del Trabajo solo permite laborar 48 horas de forma semanal, es por ello que se reclama el pago de **25 horas extras de forma mensual**.

Tesis: IV.2º. T. J/46 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172757

1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Abril de 2007 pago. 1428 Jurisprudencia (Laboral)

"HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del País ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 192241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias (s): Laboral

Tesis:II.T. J/3

Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 864.

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.

Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 467/98. Universidad tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zenita.

Amparo directo 900/99 María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999.

Unanimidad de votos

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999.

Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

El promovente sustentó su acción en los siguientes hechos:

1. Con fecha 26 de junio de 2021, ingresa a prestar mis servicios bajo la dirección, subordinación y dependencia económica de todos y cada uno de los demandados mencionados con anterioridad, desarrollando mis labores a últimas fechas bajo la categoría de **CARBURANTE**, cuyas funciones consistían en chequeo y llenado de tanque, checar papeletas para la entrega a cometra, revisar que los cobros fueran correctos y que coincidieran con las ventas del producto, limpieza de estación, baños y almacén, atención al cliente, realizar depósitos en banco. Por lo que mis herramientas de trabajo lo eran; Gaspar (despachadores de gas), uniforme: camisola de mezclilla con logo de la empresa, guantes y lente. Desarrollando mis labores de trabajo de lunes a domingo con un horario de 15.5x24, es decir trabajando quince horas y media y descansando veinticuatro horas, con un horario de entrada a las 07:00HRS y con un horario de salida a las 22:30HRS,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contando media hora para desayunar y reponer energías dentro de la fuente de trabajo contemplada de las 10:00 a las 10:30HRS, así como una hora para comer y reponer energías dentro de la fuente de trabajo de las 15:00 a las 15:30 horas y una hora para cenar y reponer energías de las 19:00 horas a las 20:00 horas dentro de la fuente de trabajo, lo anterior es así en razón del trabajo y funciones que desempeñaba para las morales demandadas, checando mi entrada y salida mediante lista de asistencia proporcionadas por las demandadas por lo que bajo esta testura deberán exhibir los controles de asistencia en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Percibiendo un salario de \$1,500.00 Pesos Semanales.

2. Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, desempeñe mis funciones con honradez, eficiencia, probidad, esmero, subordinación, y dependencia económica a entera satisfacción de los hoy demandados., No obstante estos omitieron cubrirme el pago de **veinticinco horas extras** mensuales, en el entendido de que una semana trabajaba cuatro turnos lo que corresponde a 62 horas laborables y en la semana subsecuente trabajaba tres turnos lo que corresponde a 46.5 horas laborables, dada la naturaleza de mi horario de labores de **15.5 horas X 24** horas, ahora bien, ya que la Ley Federal del Trabajo solo permite laborar 48 horas de forma semanal, es por ello que se reclama el pago de **25 horas extras de forma mensual**, laboradas y trabajadas para todos y cada uno de los demandados, horario que se explica en la siguiente tabla a modo de mejor comprensión.

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	TOTAL DE HORAS SEMANAL	HORAS EXTRAS
07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	62	14
DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	46.5	0
07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	62	14
DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	07:00-22:30	DESCANSO	46.5	0
						TOTAL DE HORAS MENSUALES LABORADAS	217	
						TOTAL DE HORAS MENSUALES LABORADAS	192	
						TOTAL DE HORAS MENSUALES LABORADAS	25	

Registro digital: 192241
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circulito
 Novena Época
 Materias (s): Laboral
 Tesis:II.T. J/3
 Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 864.
 Tipo: Jurisprudencia
HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.

Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 467/98. Universidad tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zenita.

Amparo directo 900/99 María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

3. Cabe destacar que en fecha 23 de noviembre del 2021, el C. ***** , quien funge como apoderado legal de las morales demandadas ubicadas en: ***** Y/O *****, se me acerco estando yo en el área en donde se despacha el gas Lp y me manifestó que debería firmar y suscribir diversos documentos, que todos los empleados los estaban firmando, los cuales y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** no alcance a observar de que se trataba, puesto que el C. ***** me oculto el contenido de dichos documentos poniendo una hoja en blanco encima, lo anterior bajo la amenaza de que si no firmaba dicha documentación estaba despedida, es decir se me condiciono la permanencia en mi trabajo, no obstante lo anterior y debido a la necesidad económica en que me encontraba y por el temor de que no se me siguiera otorgando el trabajo en el cual me desempeñaba accedí a suscribir y firmar los documentos antes mencionados, por lo que desde este momento solicito la nulidad de cualquier documento que la parte demandada pretenda hacer valer como renuncia voluntaria y/o cálculo de finiquito/liquidación la cual será nula en pleno derecho por las condiciones en que se me hizo firmar antes expuestas, pudiéndose percatar de ello varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos, sirven de apoyo los siguientes criterios.

Registro digital:2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Decima Época

Tesis: I.6o. T. J/19 (10 a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467

Tipo: Jurisprudencia

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Ilescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Ilescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo General Plenario 19/2013

Registro digital: 2003741

Instancia Tribunal Colegiado de Circuito

Decima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII. 1 o (VIII Región) J/6 (10 a)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 página 1459
Tipo: >Jurisprudencia

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION.

Amparo directo 793/2010 (expediente auxiliar 200/2011). Héctor Gutiérrez García. 13 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 2098/2011 (expediente auxiliar 398/2011). Monandro de la Cruz Carrillo y otro.

3 de junio de 011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybrain Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 144/2012 (expediente auxiliar 229/1012). Gilberto Hernández Hernández. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Juan Ramón Rodríguez Minaya.

Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 1001/2012 (expediente auxiliar 49/2013). Víctor Hugo Juárez Chimal. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013). 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Iarumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

De la federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1451.

Registro digital: 182548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVII. 2 o. C.T.7L.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1451

Tipo: Aislada

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS DEBE EXTERNARSE DE MANERA LIBRE Y ESPONTÁNEA.

Para que una renuncia tenga eficacia y produzca efectos jurídicos es necesario que contenga no sólo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además, no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos, esto es, se requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo. De esta manera, si la renuncia se redacta afirmando el trabajador que al no "acatar" el cambio a otra negociación de la fuente de trabajo "acepta" la renuncia, no puede considerarse que ésta se emitió en forma libre y espontánea, sino que obedece a una disyuntiva del patrón, salvo el caso en que el empleador demuestre que en el contrato de trabajo se pactó la posibilidad de que la prestación del servicio se realizara en diferentes centros de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 354/2003. Instituto de Computación Empresarial de Camargo. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín ÁbalosLeos.

Registro digital: 204356

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 5º. T. 26. L.

Fuente: Semanario de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 623

Tipo: Aislada

VIOLACION FISICA O MORAL. ELEMENTOS QUE SE DEBEN APORTAR PARA VALORAR SI EXISTIO O NO

Resulta obvio que el señalamiento de violencia física o moral al suscribir una renuncia, no puede sustentarse en una simple aseveración, pues lo conducente es arribar diversos elementos de convicción al juzgador para que pueda dilucidar al respecto, tales como indicar a quien se le imputa y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice tuvo verificativo la agresión en contra.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

4. Con fecha **15 de febrero del 2022**. Siendo aproximadamente las **19:00HRS**. Ya efectuando mis labores como de costumbre, y encontrándome en el interior de la fuente de trabajo ubicada en ********* específicamente en el área donde se encuentran los baños, puesto que en este momento realizaba el aseo de los mismos, cuando el C. ******* (apoderado legal de la moral denominada COMBIGAS DEL VALLE DE MEXICO S.A DE C.V.)** se me acerco manifestándome de manera prepotente y cortante: **“QUE POR ORDENES DEL DUEÑO DE LA EMPRESA EL SEÑOR ***** SE REALIZARIA UN RECORTE DE PERSONAL, Y ME AVIA TOCADO A MI QUE ME LARGARA DE LA ESTACION POR QUE YA NO QUERIA QUE ME PRESENTARA Y SI PODIA ME AVISABA COMO QUEDARIA MI FINIQUITO”**, ocurriendo lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar los cuales vieron y oyeron todo lo sucedido.
5. Ahora bien, con fecha 28 de febrero del 2022 acudí al Centro de Conciliación Laboral Sede Cuautla para el efecto de iniciar el trámite de la conciliación prejudicial tal y como lo establece el artículo 684-E fracción II de la Ley Obrera, señalándome el día 10 de marzo del año que corre para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de conciliación sin que la misma pudiera llevarse a cabo, por lo que el funcionario conciliador señalado el día 18 de marzo de la presente anualidad data en la cual se me explico la **CONSTANCIA DE NO CONCILIACION** toda vez que no fue posible llegar a un arreglo con la parte demandada, por lo que en desde este momento se anexa a la presente tal y como lo ordena el artículo 872-B fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente para iniciar con el procedimiento ordinario laboral.

III. ADMISIÓN. Mediante **auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós** se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a la parte demandada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en el domicilio señalado por la parte actora, este es, el ubicado en: *********.

IV. EMPLAZAMIENTO. En fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, se realizó el emplazamiento por instructivo con las formalidades de ley como se aprecia de las diversas cédulas de emplazamiento visibles a fojas 41, 45, 49 y 53 del expediente formado en la etapa escrita.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, se le hicieron efectivos los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimientos señalados en auto admisorio a las personas morales demandadas, **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, al no desprenderse que hayan dado contestación a la demanda incoada en su contra, señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar en el presente.

Decretando realizarles las **notificaciones** aún las de carácter personal a través de su publicación en el **Boletín Judicial** que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como por medio de **lista** que publica este Tribunal Laboral.

VII. AUDIENCIA PRELIMINAR. La Audiencia Preliminar tuvo verificativo el día quince de agosto de dos mil veintidós, al tenor de sus etapas previstas por el **artículo 873-E** del mismo ordenamiento: depuración, sin cuestión que resolver respecto a la legitimación y excepciones procesales toda vez que las morales demandas no contestaron la demanda ni opusieron defensas y excepciones, recurso de reconsideración, sin que la parte actora interpusiera recurso alguno; se continuó con los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. En audiencia preliminar de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, una vez escuchadas la parte actora este órgano jurisdiccional declaró **que todos los hechos eran hechos no controvertidos**, debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

IX. PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

A. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN AUDIENCIA DE JUICIO:

- a) La **Confesional** a cargo de la morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de la persona física con facultades para absolver posiciones a su nombre.
- b) Las **confesionales para hechos propios** a cargo de los **CC. ***** y *******.
- c) La **INSPECCION**.
- d) El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- e) Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consiste en impresiones fotográficas de lista de asistencia diaria, emitidas por la morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**.
- f) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **legal y humana**.
- g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

A. 2. OFERTADAS, ADMITIDAS Y RESPECTO DE LAS CUALES SE DECLARÓ SU DESERCIÓN EN AUDIENCIA DE JUICIO:

- a) Las **TESTIMONIALES** a cargo de los **C.C. ***** y ******* así como a cargo de ******* y ******* quedando a cargo de la parte oferente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese mismo acto el Juez procedió a dar cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de juicio, señalando las **doce horas con cero minutos del doce de septiembre de dos mil veintidós.**

X. AUDIENCIA DE JUICIO. Conforme a lo dispuesto por los **numerales 873-I**, así como **873-J** de la Ley Federal del Trabajo, tuvo verificativo el día **doce de septiembre de dos mil veintidós.**

XI. EXTRACTO DE ALEGATOS. En uso de la voz de la parte actora por conducto de su apoderado legal, manifestó,

“Toda vez que con fecha siete de junio del 2022 se han hecho efectivos los apercibimientos decretados en el auto de admisión mismo que es de fecha siete de mayo de la presente anualidad, todos y cada uno de los demandados han perdido su derecho para dar contestación a la demanda, formular reconvencción así como ofrecer y objetar las pruebas de la parte actora esto es se tienen por contestada en sentido afirmativo los hechos narrados en la demanda el despido que fue objeto la trabajadora bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar como consecuencia de ello se tienen por procedentes todas y cada una de las prestaciones que se han reclamado en el capítulo correspondiente.

Se han admitido y desahogado las pruebas de esta representación y ha quedado acreditado todo lo anterior es por ello que se solicita a este juzgador condene a todos y cada uno de los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones por ser así procedente conforme a derecho.”.

Una vez vertidas las manifestaciones de la parte actora en vía de alegatos y en atención a lo establecido por el **artículo 873-J** y atendiendo al cumulo de pruebas desahogadas, a efecto de dictar la sentencia en el presente juicio, se notificó a las partes que la misma se dictaría en el término de cinco días posteriores a la

celebración de la audiencia de mérito, en virtud de lo cual, se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia la que se emite al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **123**, apartado **A**, fracción **XXXI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **529, 604** y **700**, fracción **II**, inciso **b)** de la Ley Federal del Trabajo; y, **14** de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. La Vía. De igual forma la vía elegida por el actor *********, es la correcta en términos de lo previsto por los artículos **870, 871** y **872** de la Ley Federal del Trabajo, en los que en el orden enunciado prevén:

“Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.”

“Artículo 871.- El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;*
- b) Ordenar la notificación al demandado;*
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;*
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;*
- e) Dictar las providencias cautelares, y*
- f) Las demás que el juez le ordene.*

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I.** El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II.** El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
- III.** El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
- IV.** Las prestaciones que se reclamen;
- V.** Los hechos en los que funde sus peticiones;
- VI.** La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- VII.** En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I.** La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;
- II.** Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y
- III.** Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la pretensión de **indemnización constitucional** se ventila en la vía **ordinaria laboral**, por tanto, al tener en cuenta que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, como se dijo, la vía elegida por la actora de acuerdo con las constancias que integran el expediente es la correcta.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene la jurisprudencia de observancia obligatoria que determina:

“Registro digital: 2019322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/43 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2428

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

*De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que **el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto**, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."*

III. Legitimación.

Enseguida se pasa al estudio de la legitimación de las partes, por ser éste un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, que se debe estudiar por el suscrito juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, los preceptos que estipula el artículo **689** de la Ley Federal del Trabajo, establecen en su orden:

“Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien la legitimación en la causa activa del actor y la legitimación en la causa pasiva de las morales demandadas, se encuentra debidamente acreditado en autos formados en la etapa escrita de fechas **seis de mayo de dos mil veintidós**, mediante cédulas de emplazamiento por instructivo de fechas **nueve de junio de dos mil veintidós**.

Dado lo anterior, mediante **acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós**, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido acuerdo de radicación; teniéndolas por **admitidas** las peticiones realizadas por la actora *********, en su escrito inicial de demanda, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, por **perdido** su derecho a ofrecer pruebas así como a **objetar** las ofrecidas por el actor y a **realizar** reconvencción.

IV. Acción principal.

Al tratarse de un procedimiento **ordinario laboral**, primeramente de oficio este órgano jurisdiccional procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro máximo órgano de control constitucional a través de la **jurisprudencia** de observancia obligatoria que determina:

“Registro digital: 2008444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

*De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la **obligación de examinar la acción deducida en la demanda**. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, **tratándose de prestaciones legales**, las Juntas deben: **1. Analizar el contenido** de las **normas jurídicas** que regulan las prestaciones; **2. Con base en lo anterior, determinar** los **presupuestos legales** para obtenerlas; y, **3. Dilucidar** si esos*

presupuestos se encuentran **satisfechos**, para lo cual tomarán en consideración si: **i)** el actor en su demanda **expuso** los **hechos necesarios** y **suficientes** para respaldar los presupuestos de la acción; **ii)** los **hechos resultan congruentes, verosímiles** y **acordes** con la **lógica o la razón**, derivada de la **sana crítica** y la **experiencia**; y, **iii)** solamente se dio la **presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados**. Asimismo, tratándose de **prestaciones extralegales**, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la **existencia** y el **contenido** de la **norma que regula** el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Lo resaltado es propio.

Del estudio de la demanda inicial presentada por *********, se desprende que la acción principal se centra en el pago la **indemnización constitucional**, con motivo del **despido injustificado**, además de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos, pago de veinte días de salario integrado, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, prima de antigüedad, días de descanso obligatorios, exhibición de constancias que acrediten que fueron cubiertas las prestaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT y AFORE, gastos de ejecución, el pago de intereses y el pago de veinticinco horas extras mensuales.

Precisándose que las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; mediante **acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós**, se les tuvo por **admitidas** las peticiones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, (presunción normativa) salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

A efecto de analizar la procedencia de la acción ejercitada por *********, tomando en cuenta las pruebas ofertadas y admitidas en juicio, siendo las **confesionales** a cargo de las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; las **confesionales** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *********; la **Inspección Ocular**, respecto a las documentales que deben tener las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos del artículo **804** de la Ley Federal del Trabajo; por el periodo comprendido del **26 de junio de 2021 al 15 de febrero de 2022**; el **informe de autoridad** del Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.); las **documentales privadas** consistentes en **Impresión de fotografías** tomadas a las listas de asistencia diarias emitidas por la moral **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de los periodos comprendidos del **05 al 11 de julio de 2021**, del **19 al 25 de julio del 2021**, del **26 de julio al 01 de agosto del 2021**, del **2 al 8 de agosto del 2021**, del **16 al 22 de agosto del 2021**, del **13 al 19 de septiembre del 2021** y del **27 de septiembre al 3 de octubre del 2021**; la **Presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**; y, la **Instrumental de actuaciones**, pruebas directas, eficaces y suficientes con las cuales se demuestra la interrelación económica de servicios entre todas las morales demandadas al constituirse como una unidad económica.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria, que determina:

“Registro digital: 2009869

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400

Tipo: **Jurisprudencia**

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

*El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, **es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido.** En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele **confesa de las posiciones articuladas** por el trabajador que se hubieren **calificado de legales**, de manera que, a través de ese medio probatorio, **el actor** puede válidamente **demonstrar** que **existió el vínculo laboral**, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional."*

Lo resaltado es propio.

Por lo que, el estudio que nos ocupa se constriñe a establecer la existencia de **despido injustificado** de la trabajadora *********, por parte de la patronal **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; así como determinar las prestaciones accesorias que reclama.

Valoración de pruebas.

Por cuanto a las **confesionales** a cargo de las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; desahogadas dentro de la audiencia de juicio el doce de septiembre de dos mil veintidós, a través de persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a su nombre; se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **786**, en relación con el **789**, de la Ley Federal del Trabajo; y eficaz para acreditar fictamente que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , ingreso a laborar para ellas el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, bajo la categoría de carburante, realizando las funciones de carburar los carros, es decir llenado de tanque , checar papeletas para la entrega de activos a Cometra, revisar que los cobros fuesen correctos y que coincidieran con las ventas del producto, limpieza de estación de los baños y almacén, atención al cliente y revisión de depósitos en banco; con la asignación de las herramientas consistentes en despachadores de gas “Gaspar”; asignándole el uniforme consistente en camisola de mezclilla con logo de la empresa, guantes y lentes; laborando en un horario de 15.5 por 24, es decir, trabajando 15.5 horas y descansando 24, entrando a las 7:00 horas y saliendo a las 22:30, percibiendo un salario semanal de **\$1,500 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, laborando 25 horas extras mensuales.

Y que el **quince de febrero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las diecinueve horas, ya efectuando sus labores ***** , encontrándose en el interior de la fuente de trabajo, en el área donde se encuentran los baños, fue despedida en el domicilio ubicado indistintamente en: *****; apoderado legal, manifestándole al momento de efectuarlo que: “Por órdenes del dueño de la empresa el señor Arturo Almaguer, se realizaba un recorte de personal y que me había tocado a mí. Que me largara de la estación porque ya no quería que me presentara y que, si podía, me avisaba como quedaría mi finiquito”; lo que fue presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por cuanto a la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *****; desahogada dentro de la audiencia de juicio el doce de septiembre de dos mil veintidós; se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **786**, en relación con el **789**, de la Ley Federal del Trabajo; y eficaz para acreditar fictamente que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en su carácter de apoderado legal de las morales demandada se acercó cuando la actora se encontraba despachando Gas LP y le manifestó que debía firmar

y suscribir diversos documentos, ocultando su contenido bajo amenaza de que si no firmaba estaba despedida condicionando su permanencia en el empleo, que el **quince de febrero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las diecinueve horas, ya efectuando sus labores *********, encontrándose en el interior de la fuente de trabajo, en el área donde se encuentran los baños, fue despedida en el domicilio ubicado indistintamente en: *********; apoderado legal, manifestándole al momento de efectuarlo que: "Por órdenes del dueño de la empresa el señor *********, se realizaba un recorte de personal y que me había tocado a mí. Que me largara de la estación porque ya no quería que me presentara y que, si podía, me avisaba como quedaría mi finiquito"; lo que fue presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por cuanto a la **confesional** para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de *********; desahogada dentro de la audiencia de juicio el doce de septiembre de dos mil veintidós; se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **786**, en relación con el **789**, de la Ley Federal del Trabajo; y eficaz para acreditar fictamente que el **quince de febrero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las diecinueve horas, ya efectuando sus labores *********, encontrándose en el interior de la fuente de trabajo, en el área donde se encuentran los baños, fue despedida por órdenes del absolvente, en el domicilio ubicado indistintamente en: *********; despido realizado por *********, manifestándole al momento de efectuarlo que: "Por órdenes del dueño de la empresa el señor *********, se realizaba un recorte de personal y que me había tocado a mí. Que me largara de la estación porque ya no quería que me presentara y que, si podía, me avisaba como quedaría mi finiquito"; lo que fue presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Medios de prueba que se adminiculan de manera directa con la **inspección ocular** desahogada el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, a las **doce horas** en las instalaciones de este Tribunal Laboral, ante el secretario instructor adscrito respecto a las documentales que debió exhibir la parte demandada y que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante auto emitido dentro de la diligencia de inspección judicial citada y que en audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar de **quince de agosto del citado año**, y como consecuencia se tuvo por presuntamente ciertos los extremos que la actora pretende acreditar, como lo es el contrato individual de trabajo, listas de asistencia o tarjetas checadoras, recibos de pago de salarios, recibos de pago de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de prima dominical, recibos de pago de prima vacacional, recibos de pago de jornada extraordinaria, recibos de pago de utilidades, recibos de pago de días de descanso, recibos de pago de días festivos, constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT, SART, AFORE y aviso de la fecha y causa de despido; medio de prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **805** de la Ley Federal del Trabajo y que resultan eficaces para acreditar la celebración del contrato individual de trabajo, como los pases listas de asistencia y/o checadas, recibos de pago de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima dominical, prima vacacional, pago de jornada extraordinaria, pago de utilidades, pago de días de descanso, pago de días festivos, constancias de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT, SART, AFORE y aviso de la fecha y causa de despido.

Conjunto de medios de prueba que se robustecen con las **documentales privadas** consistentes en **impresión de fotografías**, tomadas a las listas de asistencia diarias emitidas por la moral **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de los periodos comprendidos del **05 al 11 de julio de 2021**, del **19 al 25 de julio del 2021**, del **26 de julio al 01 de agosto del 2021**, del **2 al 8 de agosto del 2021**, del **16 al 22 de agosto del 2021**, del **13 al 19 de septiembre del 2021** y del **27 de septiembre al 3 de octubre del 2021**; a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **796 al 798** de la Ley Federal del Trabajo; y, las morales **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE**

CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, al no haber sido objetadas por la parte demandada y en consecuencia eficaces para robustecer el hecho de que la parte actora laboró para la moral **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, tal como se puede apreciar de impresiones fotográficas de las listas de asistencia de los días antes descritos, así como los horarios de entradas y salidas de la parte actora.

Conjunto de medios de prueba que se robustecen con el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.)**, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el **artículo 795** de la Ley Federal del Trabajo, con eficacia probatoria para acreditar que únicamente la moral demandada **COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con registro patronal **Z3919718109**, aseguró al actor *********, quien cuenta con número de seguridad social *********, con un salario base de cotización de **\$148,10 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) pesos diarios** por el periodo comprendido del **uno de febrero de dos mil veintiuno al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, quien lo dio de baja en la precitada data; y, que actualmente ninguna de las morales demandadas lo tienen dado de alta; robusteciendo el hecho de que la actora *********, trabajo para la negociación aludida.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones**, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos **776**, fracción **VII**, **835** y **836** de la Ley Federal del Trabajo; prueba que adquiere valor en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

La **Presuncional**, en su doble aspecto **legal** y **humana**; respecto a la **presunción legal**, se le concede valor probatorio dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la **presunción humana**, se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

Se procede a la apreciación de los hechos en conciencia acorde a las cargas probatorias establecidas para determinar la existencia del **despido injustificado** y las prestaciones accesorias reclamadas; en consecuencia la procedencia o improcedencia de la acción intentada en contra de las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

Para lo cual se aborda en primer término el estudio respecto al el **despido injustificado** que aduce la trabajadora *****, analizando el material probatorio ofertado y desahogado en autos adminiculados con la demanda inicial y la falta de contestación de ésta por parte de las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en el presente juicio laboral; se tiene por acreditado fehacientemente que la trabajadora sufrió **despido injustificado**, no desvirtuando lo anterior a través de defensa o excepción alguna por parte de las demandadas.

Por lo anterior, se determina condenar a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o**

AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, respondan al cumplimiento y pago de la **indemnización constitucional**, así como de las diversas prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada.

Atendiendo a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial de demanda en correlación con el análisis integral del material probatorio desahogado en autos, se desprende que la actora *********, percibía un **salario semanal** de **\$1,500 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, los que divididos entre **7 (siete)** como los **días naturales** que tiene la semana, da como resultado, que la trabajadora percibía un **salario diario** de **\$214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; y, al resultar el demandado responsable de despedirla injustificadamente, se le condena para que efectúe a su favor el pago por **indemnización constitucional** la cantidad de **\$19,285.20 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los **artículos 776 y 841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al pago de **salarios caídos**, atendiendo al material probatorio desahogado en autos, del que se desprende que han sido encontradas responsables las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, de despedir injustificadamente a *********, comprendidos entre la **fecha del despido** que aconteció el **quince de febrero de dos mil veintidós**, a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **218 (doscientos dieciocho) días de salarios caídos**; por lo que se le condena a las morales demandadas para que efectúen a favor de la actora el pago de **salarios caídos** por la cantidad de **\$46,713.04 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 04/100 M.N.)** salvo error u



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los **artículos 776 y 841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, toda vez que las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, no acreditaron su pago, es dable condenar y cuantificar su pago, las que serán cuantificadas tomando en consideración a contrario sensu lo determinado por el **artículo 516** de la Ley Federal del Trabajo; comprendiendo del **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **1 (un) año**.

Por cuanto al **aguinaldo**, se cuantifica por la cantidad de **\$3,214.20 (TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; por cuanto a las **vacaciones** se cuantifica por la cantidad de **\$809.97 (OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 97/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; y, por cuanto a la **prima vacacional** se cuantifica por la cantidad de **\$202.49 (DOSCIENTOS DOS PESOS 49/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto al pago de la **prima de antigüedad** que aduce la actora *********, de autos se desprende que mediante **acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós**, la misma quedo admitida por las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, al no contestar la demanda presentada en su contra; por lo que la misma queda comprendida de la **fecha de su**

ingreso a la fuente de trabajo, siendo el **veintiséis de junio de dos mil veintiuno**, a la **presente data** en que se resuelve la controversia, mediando entre ellas **230 (doscientos treinta) días laborados**, dando un total de **\$1,619.95 (UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 95/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; de conformidad con lo previsto en los **artículos 776, 841**, en correlación a lo determinado en el **162**, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al **pago** de la **prima dominical**, así como de los **días de descanso obligatorio**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, contemplados en los artículos **69** y **74** de la Ley Federal del Trabajo; dígasele que del material probatorio desahogado en los autos del expediente que se resuelve **no** se desprende que los mismos hayan sido debidamente probados; por lo que se **absuelve** de su **pago** a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos **776** y **841** de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al pago de 20 días de salario por cada año de servicio prestado El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, contempla que, en caso de despido, el trabajador, a su elección, podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, más no señala que además deban cubrirsele veinte días de salario por cada año de servicios prestados, salvo los casos señalados en el artículo 49 de la ley en cita:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; Fracción reformada

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.”

No obstante, en el asunto que nos ocupa, no se advierte la actualización de estos. Sirve de apoyo, lo establecido en la siguiente tesis:

“Registro digital: 243625

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Quinta Parte, página 37

Tipo: Aislada

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATANDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATANDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado (salvo los casos del artículo 49), pues la citada prestación no se encuentra consignada en la ley para este caso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por esta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o acatar el laudo de la Junta en términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 439 de la ley laboral existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la ley laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la ley laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón.”

En virtud de lo anterior, **se absuelve** a **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**

Por cuanto a la solicitud de la actora *********, realizada en el capítulo de prestaciones, identificada bajo el inciso **I**), respecto a que le haya sido cubierta la obligación de seguridad social a su favor; la que se encuentra admitida por las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, mediante **acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós**; por lo que se les ordena hagan entrega al trabajador *********, las constancias respecto a las aportaciones efectuadas al **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), INFONAVIT y AFORE**, o de las Instituciones correspondientes en su equivalente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de carácter orientador, que determina:

“Registro digital: **2006320**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: XII.2o.3 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660

Tipo: Aislada

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de **condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada).** Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO"

Lo resaltado es propio.

Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, del pago de los **gastos de ejecución**, que se sucedan una vez dictada resolución de condena; debido a que es una prestación que constituye hechos de realización futura e incierta, lo que la hace inverosímil su reclamo, además de considerarla sería imponer una condena AD CAUTELAM, lo cual no está previsto en la legislación laboral; dejando a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en su caso en la vía y forma que a su derecho corresponda.

Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o**

COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, al pago de los **intereses** que se causen por **incumplimiento** de las prestaciones a las que se le condenaron; debido a que son una prestación que constituyen hechos de realización futura e incierta, que hacen inverosímil su reclamo, además de considerarlos sería imponer una condena AD CAUTELAM, lo cual no está previsto en la legislación laboral; dejándose a salvo los derechos de la actora para que en su momento los haga valer en su caso en la vía y forma que a su derecho corresponda.

En relación al **pago de horas extras**, que la actora *********, reclama en su escrito inicial de demanda, por todo el tiempo laborado correspondientes a un horario de 07:00 a 22:30 horas de los días laborados; por lo que, conforme a lo previsto en los artículos **61** a **69** en correlación al **784**, fracción **VIII**, de la Ley Federal del Trabajo, que refiere la obligación del patrón para probar lo referente a la jornada extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

Resulta importante destacar que dicha prestación es **calculada** tomando en cuenta solo el periodo comprendido de **un año anterior** al despido ocurrido el **quince de febrero de dos mil veintidós**; si bien es cierto la demandada no desvirtuó el tiempo extraordinario reclamado por la actora, menos cierto es que apreciando los hechos en conciencia y atendiendo el **principio de realidad** el que nos lleva a apartarnos del resultado formalista y a efecto de fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, este Tribunal Laboral considera inverosímil que la actora durante todo el tiempo laborado para las morales demandadas, haya trabajado tiempo extraordinario sin haberlo cobrado.

Aunado a que el reclamo del tiempo extraordinario que refiere la actora *********, laboro para las morales demandadas; se encuentra narrado bajo circunstancias no creíbles, debido a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que las mismas no corresponden a la naturaleza humana de realizar la jornada laboral que refiere en su escrito inicial de demanda; debido a que el número de horas que refiere haber laborado resulta excesivo aunado a la periodicidad que refiere haberlo realizado; sin que sea creíble laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia.

Resultando racionalmente inverosímil que desde la fecha de ingreso y durante todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios la actora para las morales demandadas, ésta se haya abstenido de cobrar el tiempo extraordinario que hoy reclama.

Así como tampoco, resulta creíble que pudiera trabajar quince horas y media diarias, por lo que únicamente **se condena** a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de **nueve (9) horas extras** a la **semana**, no pasando inadvertido la confesión ficta de éstas; sin embargo, este Tribunal Laboral debe resolver y pronunciarse en base al principio de realidad, en términos de las consideraciones antes señaladas.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes **jurisprudencias** de observancia obligatoria, que determinan:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: **2014583**
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020
Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar." **Lo resaltado es propio.**

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **175923**

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 7/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia." **Lo resaltado es propio.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón a lo anterior, este Tribunal Laboral para cuantificar el **tiempo extraordinario** realizado por la actora, toma como base el **salario diario** de **\$214.28 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 28/100 M.N.)** que este devengaba, por las **9 (nueve) horas** extras a la semana, de acuerdo con la cuantificación siguiente:

Periodo	Cuantificación Artículo 67 LFT	Importe
Del 26 de junio de 2021 al 15 de febrero de 2022 dan 230 días por cada semana dan 32.85 semanas , dan: 295.65 horas Extras diarias	\$214.28 (salario base) / 7 horas , dan: \$30.61 por hora. Por 2 dan: \$61.22 Por las 295.65 horas Extras diarias , dan:	\$18,099.69

Por lo que se condena a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$18,099.69 (DIECIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.)** por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado, en términos del **artículo 76** de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2004123
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059
 Tipo: Jurisprudencia

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más."
Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 840, 841, 842, 843, 844** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción, la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de la **indemnización constitucional** por despido injustificado a favor de la actora *********.

TERCERO.- Se condena a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, al pago a favor de la actora *********, la cantidad de **\$89,944.54 (OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: por **indemnización constitucional:** \$19,285.20 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PESOS 20/100 M.N.); por **salarios caídos**: \$46,713.04 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 04/100 M.N.); **prima de antigüedad**: \$1,619.95 (UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 95/100 M.N.); **aguinaldo**: \$3,214.20 (TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 20/100 M.N.); **vacaciones**: \$809.97 (OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 97/100 M.N.); **prima vacacional**: \$202.49 (DOSCIENTOS DOS PESOS 49/100 M.N.) y por el **pago de horas extras**: \$18,099.69 (DIECIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.).

CUARTO.- Se absuelve a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, de las **prestaciones** reclamadas por la actora *********, consistentes al **pago**: de la **prima dominical**, los **días de descanso obligatorio**, el **pago de veinte días de salario integrado**, de los **gastos de ejecución** y de los **intereses** que se causen por **incumplimiento** de las prestaciones a las que se le condenaron.

QUINTO.- Se ordena a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, le haga entrega a la actora *********, las constancias respecto a las aportaciones efectuadas al **Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.)**, **INFONAVIT** y **AFORE**, o de las Instituciones correspondientes en su equivalente.

SEXTO.- Se concede a las morales demandadas **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o COMERCIALIZADORA ADDLERS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o AGROPAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y/o GAMFINA**

SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el **plazo de quince días hábiles** siguientes al día en que surta efectos la notificación de la presente determinación, para que dé cumplimiento a la presente **sentencia condenatoria**; de conformidad a lo dispuesto por el artículo **945** de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En términos del artículo 742 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, a las partes, en el domicilio procesal que tengan señalado para dichos efectos en autos, **CÚMPLASE** en sus términos ordenados y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

OCTAVO.- Finalmente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 73 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **elabórese la versión pública de la presente sentencia.**

NOVENO.- Así, en **DEFINITIVA**, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Héctor Alejandro Calcáneo García**, Juez Especializado en Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el **Licenciado Isaid Sánchez Peralta**, en su carácter de Tercer Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-